

63/60

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Benjamín Villegas Basanillbaso y los señores Jueces doctores don Aristóteles D. Arioz de Lamadrid, don Luis María Boffi Boggers, don Julio Cyhanarte, don Pedro Aberastury, don Ricardo Colombres y don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil comunicó a esta Corte Suprema (expdte. de Superintendencia 447/58) la acordada de 3 de octubre de 1958, mediante la cual se establecieron diversas normas reguladoras del art. 28 del decreto-ley 1285/58, referente al recurso de inaplicabilidad de ley. Dicha acordada se fundó en la necesidad de fijar normas a falta de una reglamentación al respecto y teniendo en cuenta los problemas planteados para la tramitación del recurso.

Con posterioridad la Asociación de Abogados de Buenos Aires solicitó de la Corte la reglamentación de los acuerdos plenarios previstos por los arts. 27 y 28 del decreto-ley 1285/58.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, mediante acordada de 8 de septiembre de 1959, ha establecido que, en caso de denegación del recurso de inaplicabilidad por una de las Salas, no asiste a la parte, el derecho de interponer el recurso de queja ante la Cámara.

Que esta Corte, teniendo en cuenta los antecedentes referidos, solicitó por intermedio de los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, se le hicieran conocer las observaciones que la aplicación de la norma mencionada suscitase, a fin de adoptar las medidas que fuesen correspondientes en ejercicio de sus funciones de superintendencia, o practicar las gestiones pertinentes para salvar, por vía legal o reglamentaria, los inconvenientes derivados de la falta de

disposiciones adecuadas. Con ello se perseguiría, también, evitar la disparidad de criterios en los distintos fueros.

Que, entre tanto, las cuestiones planteadas con motivo de las acordadas referidas, ponen de manifiesto el beneficio de adaptar una decisión sobre el punto, suspendiendo la aplicación de aquéllas.

Por lo demás, si se tiene presente lo dictaminado por el señor Procurador General en el ya citado expediente. 447/58, y lo declarado por esta Corte en Fallos: 235, 738, resulta cuestionable la facultad de los tribunales para establecer por vía de acordada normas generales que reglamenten la aplicación de las leyes, aún procesales. Sólo cabría - por ese medio - dictar normas complementarias atinentes a las funciones de superintendencia. Y, las de esta naturaleza que prohubieran ser dictadas - respecto del art. 28 del decreto-ley 1285/58 - deberían serlo por la Corte Suprema como órgano superior común de los diferentes tribunales, para lograr la uniformidad de reglamentación, a que ya se ha aludido, cuya conveniencia es obvia tratándose de un recurso susceptible de interposición en todos los fueros.

Que, por otra parte, hasta que se dicten las normas correspondientes, las deficiencias legales invocadas para fundar las acordadas en cuestión, deben salvarse - en la medida que ello sea posible - por vía de jurisprudencia.

Prohibieron:

a) Suspender la aplicación de las acordadas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y de Paz, de fechas 3 de octubre de 1958 y 8 de septiembre de 1959, respectivamente.

b) Reiterar de las Cámaras Nacionales de Apelaciones hagan conocer a la Corte Suprema las observaciones que suscita la aplicación del art. 28 del decreto-ley 1285/58, a fin de adoptar las medidas correspondientes.

c) Comunicar la presente acordada, con transcripción del dictamen del señor Procurador General en el expediente N° 447/58.

lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se
comunicare y registrare en el libro correspondien-
te, por ante mi que doy fe.
unjuerament

[Handwritten signatures]

Departamento

Peru

Ministerio

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Don

(Sec)